Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo N° 2017-1128.

Se decide el **recurso de reposición** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 23 de agosto de 2021 (fls. 8 a 9), por medio del cual se declaró improcedente el incidente de nulidad interpuesto por la impugnante, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. La recurrente solicitó, concretamente, dejar sin efecto la decisión proferida el pasado 12 de febrero, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito respecto del demandado Rodrigo Martínez Quiroga.

2. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P. persigue que "*se revoquen o reformen*" los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que, con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Así, para la viabilidad de todo recurso deben cumplirse una serie de requisitos entre ellos la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que el recurso no tenga viabilidad.

3. En el asunto materia de estudio, la apoderada judicial de la parte demandante, no sustentó el porqué de su inconformidad e incongruencia respecto del auto por medio del cual "se declaró improcedente el incidente de nulidad", pues, tan sólo se limitó a reiterar los argumentos presentados en el escrito por medio del cual formuló el incidente de nulidad, dirigidos todos a atacar el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito respecto del demandado, pedimento éste que nada tiene que ver con el contenido formal del auto y mucho menos con su fundamento legal, tal y como lo establece el artículo 318 ibídem; lo anterior, en razón a que la providencia objeto de censura tuvo como fundamento declarar improcedente el incidente de nulidad, en la medida en que los hechos en que se fundamentó la misma no se enmarcan en ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

De ahí que, el auto objeto de censura se encuentre totalmente ajustado a derecho y como quiera que mediante el presente recurso no se evidencia fundamento alguno

en contra del auto objeto de censura, se concluye que el recurso propuesto es improcedente y, por consiguiente, la providencia recurrida debe mantenerse.

Con todo, se le pone de presente a la inconforme que, mediante providencia calendada 23 de agosto de 2021 (fls. 75 a 76 cd. 1), por medio de la cual se efectuó un control de legalidad a las actuaciones surtidas al interior del asunto, se resolvió dejar sin valor ni efecto la providencia calendada 12 de febrero hogaño, esto es, aquella por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito respecto del demandado Rodrigo Martínez Quiroga y, se le requirió para que en los términos del artículo 317 del C.G.P., adelantará las diligencias de notificación al demandado.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

MANTENER incólume el auto atacado.

En lo demás, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MABR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **135**
Hoy **09-11-2021**
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES